DECRETO SUPREMO N° 1768

ADQUISICIÓN.- Autorízase al Banco Agrícola de Bolivia, la adquisición de toda la producción de trigo, mientras se organic el Banco Fomento a la producción.

MAMERTO URRIOLAGOITIA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que es política del Supremo Gobierno estimular la producción de substancias alimenticias que, como el trigo, absorben un alto porcentaje del presupuesto de divisas;

Que la producción nacional de artículos alimenticios primarios no se ha expandido, porque se importan productos similares del exterior pagados en divisas a cambios bajos, determinando así un tratamiento discriminatorio y perjudicial para los productos nacionales;

Que hay que prevenir las repercusiones que podría acarrear en los precios internos del trigo, el "Convenio Internacional sobre el Trigo" al que acaba de adherirse el país;

Que la política de precios y de mercados de consumo debe estar regulada y asegurada para lo que se autorizó al Banco Agrícola adquirir directamente materias primas y artículos alimenticios de primera necesidad:

Que el pago de subsidios con revertirles representa una carga para el Estado, interfiere la oportuna adquisición de los productos y evita la aplicación de aquellos rendimientos a fines más constructivos;

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

Artículo 1°.- Mientras se organice el Banco de Fomento a la Producción, encomiéndase al Banco Agrícola de Bolivia la adquisición de todo el trigo nacional que le ofrezcan los productores, debiendo pagarle al contado en la forma que se estipula en la presente disposición.

Artículo 2°? A fin de que el Banco Agrícola pueda cumplir con la obligación que se le asigna en el artículo precedente, dispondrá de un fondo rotativo de treinta millones de bolivianos en el Banco Central. A este objeto se autoriza al Banco Cenal el otorgamiento de dicho crédito, a un interés máximo del 4%, aplicable sobre los saldos deudores.

Artículo 3°? El Banco Agrícola podrá, asimismo, contraer, y el Banco Central concederá créditos en "warrant", con garantía del trigo que tenga en su poder el Banco Agrícola.

Artículo 4°? El Banco Agrícola pagará a los productores por el trigo nacional según sus categorías, los precios mínimos establecidos por D.S. N° 989 de 22 de diciembre de 1947.

Articulo 5.? Dichos precios serán pagados parte en moneda boliviana y parte en dólares estadounidenses, en las proporciones que, periódicamente, fije el Ministerio de Economía Nacional, no debiendo en ningún caso exceder el pago en moneda americana, del 40% del precio de venta del trigo a las empresas molineras, computado al tipo de cambio oficial.

Artículo 6°? El Banco Agrícola liquidará las divisas de los productores de trigo, provenientes de sus ventas de dicho cereal, al tipo de cambio de la oferta y la demanda fijado en sus pizarras por el Banco Central y en la forma establecida por el artículo 5° del Decreto Supremo N° 01770 de fecha 6 de octubre de 1949.

Artículo 7o.? Los pagos en divisas que se efectúen a los productores de trigo, se harán con cargo al cupo de importación de trigo establecido en el presupuesto de divisas. A este objeto y con cargo a dicho cupo, el Banco Central pondrá a disposición del Banco Agrícola, mensualmente, las divisas necesarias solicitadas por éste al tipo de cambio oficial. Para los fines de descargo y control el Banco Agrícola remitirá al Ministerio de Economía Nacional y al Banco Central, una copia de todas las liquidaciones de compra de trigo que efectúe.

Artículo 8°? Todas las molineras de la República, de acuerdo con su capacidad de producción, quedan obligadas a adquirir del Banco Agrícola de Bolivia el trigo que éste les oferte, a los precios fijados por el Ministerio de Economía Nacional, los que estarán en estrecha relación con el precio de la harina fijado por el mismo Ministerio. Asimismo, mientras el Banco Agrícola construya silos para el almacenamiento del trigo, deberán facilitarle, mediante acuerdo directo con el Banco, los silos o almacenes para trigo que poseen actualmente.

Artículo.7°? Queda cancelado el pago de subvenciones a la producción de trigo que, por intermedio de las compañías molineras, venía efectuando el Ministerio de Economía Nacional con fondos revertibles.

Artículo 10.? Se congelan los actuales precios del azúcar importada en la suma de Bs. 11.? el kilo, base La Paz.

Artículo 11.? Cualquier revertible favorable que obtenga el Ministerio de Economía Nacional por la venta de artículos de primera necesidad o por los recursos de la ley de 22 de noviembre de 1945, serán destinados a los siguientes fines:

- El 50% al Banco Agrícola para un programa inmediato de construcción de silos trigueros en las zonas productoras, bajo la dirección del Ministerio de Agricultura, después de reembolsarse el monto de los intereses que hubiera pagado al Banco Central y que se establecen en el artículo 2. del presente Decreto. Concluida la construcción de silos, los recursos se aplicarán a otros programas específicos de producción que formulará el Ministerio de Agricultura.

- El otro 50% como aporte de capital del Estado en el Banco de Fomento a la Producción.

Artículo 12.? Las sumas mencionadas en el articulo precedente serán remitidas a sus destinos mensualmente por el Ministerio de Economía Nacional bajo su exclusiva responsabilidad.

Artículo 13.? Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias al presente Decreto.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Economía Nacional, Agricultura y Hacienda, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los seis días del mes de octubre de un mil novecientos cuarenta y nueve años.

(FDO.) MAMERTO URRIOLAGOITIA.? José Romero Loza.?Eduardo Granado.? A. Benavides.? R. Parada Suárez.? G. Cortéz Candia.? A. Savedra Nogales.? A. Valdéz? M. Diez. Canseco.? A. Mollinedo.? A. Gutiérrez.